

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Al folio 26: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Omar Andrés Beltrán Valle, quien deduce acción constitucional de protección, por el actuar que estima ilegal y arbitrario de la Administradora de Fondos de Pensiones Plan Vital S.A., representada por doña Andrea Battini, consistente la retención de sus fondos previsionales sujetos a retiro, todo lo cual lo vulnera en ámbitos garantidos por el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene su acción, explicando que el día 30 de julio de los corrientes, realizó su solicitud del tercer retiro de fondos previsionales ante la recurrida, teniendo como antecedente que el monto disponible al efecto alcanzaba los \$663.693, según mensaje de texto enviado por la AFP dos días ante, no obstante, el 13 de agosto pasado sólo se le depositó en su cuenta corriente bancaria la suma de \$425.015, recibiendo vía correo electrónico, una comunicación de Plan Vital que le informaba que el dinero retenido en su cuenta de capitalización individual, correspondía a la retención que realiza el Servicio de Impuestos Internos por las boletas de honorarios que emitió en 2019 para destinarlo a su seguro de invalidez y sobrevivencia.

Estima que lo anterior resulta ilegal, pues la recurrida infringió las disposiciones de la Ley N° 21.248, ya que el propio Servicio de Impuestos Internos, informó el 21 de agosto de 2020 en su portal, que las retenciones realizadas por algunas Administradoras de Fondos de Pensiones al retiro del 10% de los fondos de algunos trabajadores a honorarios, no corresponde al pago anual de estas cotizaciones obligatorias, afectando el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre su dinero sujeto a retiro, razones por las pide a esta Corte que acoja el recurso intentado y ordene a la recurrida que entregue la totalidad del dinero retenido, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, informó la recurrida AFP Plan Vital S.A., solicitando que se desestime el arbitrio intentado, por estimarlo improcedente, toda vez que no es la vía idónea para obtener lo que se pretende por el actor, por tratarse de una materia que debe discutirse en un juicio de lato conocimiento.

En cuanto al fondo, también pide el rechazo, por haberse ajustado su actuar a la Constitución y las leyes, explicando que el monto que fue informado al recurrente en su oportunidad era referencial, pues podía sufrir variaciones de acuerdo con las fluctuaciones experimentadas por el valor de las cuotas de los Fondos de Pensiones, haciendo efectivo el pago por la cantidad de \$425.015, ya



que si bien es efectivo que el saldo informado fue de \$663.693, no todo era susceptible de retiro, toda vez que existen derechos sobre ese remanente que se encuentran constituidos en favor de las Compañías de Seguros de Vida por concepto de pago de primas asociadas al seguro de invalidez y sobrevivencia, y su destino está afecto inclusive a normas de prelación para los casos que el capital del trabajador independiente no sea suficiente para financiar la totalidad de las prestaciones, criterio reafirmado por la Superintendencia de Pensiones mediante oficio N° 16.491 del 24 de agosto pasado, por lo que afirma haber actuado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, sin ocasionar privación, perturbación o amenaza alguna del derecho invocado en el recurso.

Tercero: Que, a su vez, compareció informando el Servicio de Impuestos Internos, haciendo presente que no es de su competencia pronunciarse sobre la procedencia de las retenciones por concepto de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que en lo que atañe al fondo de lo discutido, no puede desconocerse, en definitiva, que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos en los que conste una transgresión a su legítimo ejercicio, lo que no acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es la supuesta infracción por parte de Plan Vital, de las disposiciones que autorizar el retiro de fondos previsionales de la cuenta de capitalización individual, lo que la entidad en contra de quien se dirige la acción de autos, niega enfáticamente.

Luego de lo dicho, acontece entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato



conocimiento, por la vía administrativa y jurisdiccional, destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría a aceptar su indebida instrumentalización.

Quinto: Que, de contrario, resolver un asunto de esta naturaleza, vulneraría la garantía fundamental del debido proceso, pues únicamente ante el mencionado juez natural pueden y deben debatirse las posiciones jurídicas antagónicas, pudiendo las partes en la oportunidad procesal correspondiente aportar la prueba que sirva a sus respectivos intereses, debiendo dicho tribunal ponderarla en la sentencia que dicte. Nada de eso sucede en la acción constitucional protección, de suerte que, decidir en inverso, implica resolver sin un proceso previo.

Sexto: Que, en tales circunstancias, procede desestimar el presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas por las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza sin costas** el recurso de protección deducido por don Omar Andrés Beltrán Valle, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Plan Vital S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-77.878-2020.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Inelie Duran M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.